

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/41/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 81 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Acción Nacional** en contra del otorgamiento de las constancias expedidas y la declaración de validez, por nulidad de la elección de **Sultepec, Estado de México**; actos realizados por el Consejo Municipal número 88 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el citado municipio, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

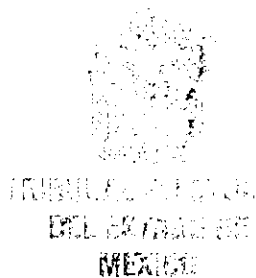
I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "*Gaceta del Gobierno*" número 57 el Decreto número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de*




enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Sultepec, Estado de México.





IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 81 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Sultepec, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, arrojando los resultados siguientes:



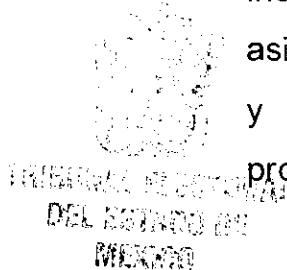
PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,255	Tres mil doscientos cincuenta y cinco
	6,235	Seis mil doscientos treinta y cinco
	2,917	Dos mil novecientos diecisiete

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	41	Cuarenta y uno
	530	Quinientos treinta
	192	Ciento noventa y dos
morena	102	Ciento dos
	17	Diecisiete
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	457	Cuatrocientos cincuenta y siete
Votación total	13,746	Trece mil setecientos cuarenta y seis

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Acto seguido, se realizó el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y entregó las constancias de asignación de representación proporcional.



V. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, el catorce de junio de dos mil quince, el ciudadano Gregorio Fidel Vera Campuzano, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, promovió Juicio de Inconformidad ante el referido órgano desconcentrado electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VI. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME081/101/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el

diecinueve de junio del presente año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/41/2015**, de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

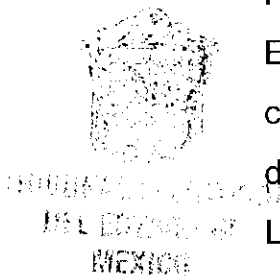
VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de las constancias respectivas, por nulidad de la elección; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es



procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría fundado decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado en su escrito de comparecencia, consistente en:

“... los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral, que el promovente aportara con su escrito inicial o dentro del plazo para la Interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En el presente Juicio, el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México...en tal sentido, al ser una causal de improcedencia, el hecho de que no se aporten las pruebas idóneas, en los plazos señalados para tal efecto, como se establece en los artículos 426 y 427 del Código Electoral, se debe desechar de plano el presente Juicio...”

Al respecto, no ha lugar a la pretensión hecha valer por el Tercero Interesado, en razón de que, como obra en el expediente que se resuelve, se advierte que el actor dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, pues ofreció y aportó pruebas, dentro del plazo de cuatro días como lo establece el artículo 416 del Código de mérito, al ofrecer medios de convicción que calificó como documentales públicas técnicas, asimismo aportó la prueba presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, reconocidas como medios de convicción por el artículo 435, fracciones I, III, VI y VII del mismo ordenamiento jurídico.

En consecuencia, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, la firma autógrafa de su representante, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que como Partido Acción Nacional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación estatal.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Gregorio Fidel Vera Campuzano** quien compareció en representación del Partido Acción Nacional; toda vez que, el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante el carácter de representante propietario del partido político mencionado; calidad que, además, se robustece con la copia certificada del nombramiento, ante el Consejo Municipal respectivo³.

3. **Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Sultepec, lo anterior de conformidad con el artículo 416

³ A fojas 26 del expediente JI/37/2015 y 13 del expediente JI/38/2015.

del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal⁴, el acto concluyó el diez de junio del presente año, por lo que el término para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda, mediante el cual, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por estimar que debe anularse la elección de Sultepec, Estado de México.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero Interesado. Partido Revolucionario Institucional.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Tercero Interesado, nombre y firma autógrafa del representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación y Personería. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer en el presente juicio **JI/41/2015**, en su carácter de Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, por tanto aquel tiene un interés legítimo en la causa derivado de

⁴ Visible a fojas 75 a 58 del expediente.

un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería de **Tania Gutiérrez Aguilar** quien compareció al presente juicio en representación del Tercero Interesado, pues, se acredita con copia certificada de su nombramiento⁵ como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal.

c) Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de Tercero Interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en el *Acuerdo de Recepción de Escrito de Tercero Interesado*⁶.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes; de las cuales, se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las **18:10** horas del **15 de junio** de dos mil quince, el plazo de su publicación venció a las **18:10** horas del día **18** siguiente; por lo que, si el escrito de Tercero Interesado **se recibió a las 15:33 horas del 18 de junio** de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del *plazo señalado para tal efecto*.

QUINTO. Fijación de la Litis (controversia). La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de elección de miembros del Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México y en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada.

⁵ Visible a foja 38 del expediente.

⁶ Visible a foja 25 del expediente.

SEXTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.

Ante tal situación, es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, con independencia si participaron en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁷.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del Juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

⁷ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁸ y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁹.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios; ya que, de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos

⁸ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁹ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 fracciones IV, inciso c) y VI del Código Electoral del Estado de México; en consecuencia, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

OCTAVO. Estudio de fondo.

De una lectura de la demanda del actor se advierte que éste hizo valer dos causales de nulidad de la elección, la primera referente a la utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales y la segunda concerniente a la existencia de irregularidades graves, no reparadas y determinantes, ambas previstas en el artículo 403 fracciones IV, inciso c) y VI del Código Electoral del Estado de México.

De tal manera que, para estudiar los agravios planteados por el actor, es pertinente realizar las precisiones siguientes:

a. Marco jurídico.

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con



los fundamentos rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnerare cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Así las cosas, con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano, ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido de que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la Ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto en la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad de una elección, se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales en una demarcación



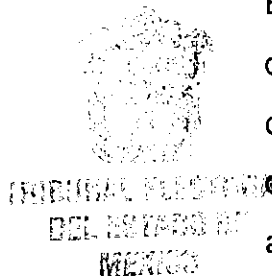
(considérese municipio, distrito, estado o nación) que celebró elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

Tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma que sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista expresamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no puede ser viciado por lo inútil).

El sistema de nulidades tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Así, los efectos de la nulidad de una elección, son eliminar las impurezas que pudieran revestir la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección.

En este contexto, en el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, asimismo consigna la responsabilidad a este Tribunal



Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.
2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.
3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.
4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:
 - a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
 - b) Exceder los topes para gastos de campaña.
 - c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
 - d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.
5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.
6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren

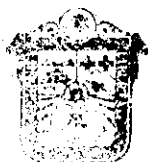


los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, respecto al tema de nulidad de la elección señaló que para declararse esta es necesario cumplirse los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y
4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho, que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al tribunal electoral competente su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Realizadas las precisiones anteriores, se procede a estudiar, las causales de nulidad de elección hechas valer por el actor.

¹⁰ En la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008.

b. Utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales.

La parte actora aduce sustancialmente que *la autoridad responsable de manera indebida declaró la validez de la elección de Sultepec, Estado de México, cuando el ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco otrora candidato a Presidente Municipal de Sultepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional utilizó recursos públicos, en forma determinante para el resultado de la elección municipal en virtud que recibió apoyo de la presidencia municipal, Gobierno del Estado de México a través del Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (en adelante CECYTEM) y el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (en adelante IMEVIS), por lo que a juicio del actor se configura la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracciones IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.*

Ahora bien, la norma en cita, establece textualmente:

“Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

[...]

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.”

Del artículo transcrito se advierte que para tener por configurada la nulidad de la elección municipal por la causal en estudio, se deben acreditar los elementos siguientes:

- 1. La utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales** de cualquier nivel de gobierno, por parte del

partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en el municipio de que se trate.

2. En forma **determinante** para el resultado de la elección.

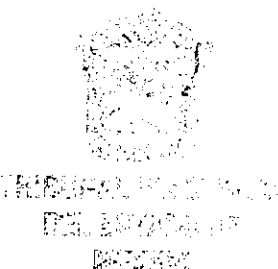
Así, la sanción de nulidad de la elección, con base en la irregularidad referida, guarda relación con el diverso deber impuesto a los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, consistente en aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 129 quinto párrafo de la Constitución local, retoma lo preceptuado en la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, al establecer la imparcialidad en el manejo de los recursos públicos y la obligación de aplicar de esa forma por parte de los servidores públicos, ello dentro del plano estatal y municipal.

En ese sentido, la equidad como principio rector de todo proceso electoral, consiste en brindar a todos los contendientes, condiciones iguales en las circunstancias en la contienda. Consecuentemente resulta relevante que el gobierno no intervenga dentro de un proceso comicial, en favor o en contra, de alguno de los contendientes, al ser un acto que puede derivar en condiciones de inequidad para los diversos actores políticos, cuya infracción es una transgresión directa a los precepto legales y constitucionales a que se ha hecho alusión y por ende, sancionable en cuanto ésta resulte determinante.

Precisado lo anterior, se advierte que los motivos de disenso del actor sobre los cuales descansa la supuesta intervención del gobierno estatal y municipal que aduce, son los eventos siguientes:

- La celebración de varias reuniones con el CECYTEM y la escuela Santa Anita, en Sultepec de la Entidad, donde a decir del actor, se citó a los ciudadanos de ese municipio para



favorecer al ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco otrora candidato a Presidente Municipal del municipio citado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

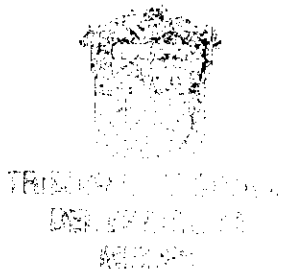
- La celebración de una reunión el diecinueve de mayo de dos mil quince con el IMEVIS, donde a decir del actor, se citó a los ciudadanos de Sultepec, Estado de México, para favorecer al ciudadano e instituto político mencionados.
- Apoyo del ciudadano José Iván Díaz Flores, actual Presidente municipal de Sultepec, Estado de México, así como de servidores públicos del ayuntamiento en cuestión, el día de la jornada electoral, mediante la entrega de dinero a electores para que votaran a favor del ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco, otrora candidato a Presidente Municipal del municipio citado postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar las irregularidades que afirmó el actor, ofreció como pruebas:

- **Técnica.** Consistente en CD-R de la Marca HP, con la leyenda: "Placas Fotográficas" "JI PAN 2015" que contiene cuatro imágenes fotográficas, como anexo 6 y doce imágenes fotográficas, como anexo 7.

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; el cual, solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos afirmados.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal local considera **infundado** el agravio en estudio porque que el actor no acreditó el primer



elemento de la hipótesis jurídica para configurar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, consiste en la utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales, pues los elementos de convicción que aportó el actor, resultan insuficientes para demostrar la irregularidad aducida.

Así las cosas, el único elemento con que el accionante pretende probar sus afirmaciones, son imágenes fotográficas contenidas en un Disco Compacto con la leyenda "*Placas fotográficas*" "*JI PAN 2015*" como anexos 6 y 7; de las cuales, no se aprecia la utilización de recursos públicos, en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en el municipio de Sultepec, Estado de México, para favorecer al ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco otrora candidato a Presidente Municipal del municipio citado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello, pues lo único que se aprecia en las mismas es por una parte, una carretera, un letrero que contiene la leyenda: "*CECYTEM PLANTEL SULTEPEC*"; y por otra parte personas reunidas en un salón; una persona parada en la puerta de una casa habitación; diversas personas formadas frente a una mesa y a atrás de estas, lo que parece ser unas urnas electorales; tres personas caminando en una calle; diversas personas paradas en la entrada de una casa habitación; tres personas en la esquina de lo que parece ser el patio de una casa.

De ahí que, las imágenes a que alude el actor, por sí mismas no pueden adquirir la fuerza probatoria suficiente, dada su naturaleza de pruebas técnicas de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y lo que pretende el accionante; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, con rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Por tal motivo las pruebas técnicas de mérito, no puede tener como efecto, acreditar la afirmación del actor, máxime que en autos no obran otras pruebas, en atención que un medio de convicción solo puede ser adminiculado con otro diverso para adquirir fuerza probatoria, cuando ambos se refieran al mismo hecho o sujeto, de tal suerte que si en autos no consta un medio de convicción relacionado a la supuesta utilización de recursos públicos en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en el municipio de Sultepec, Estado de México; este Tribunal considera que el actor no acreditó sus afirmaciones.

Es decir, no existe medio de convicción en autos de donde pueda desprenderse la certeza de la supuesta celebración de reuniones en el CECYTEM, IMEVIS y la escuela de Santa Anita, en Sultepec de la entidad, donde a decir del actor, se citó a los ciudadanos de Sultepec, Estado de México, para favorecer indebidamente al ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco otrora candidato a Presidente Municipal del municipio citado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Tampoco quedó demostrado, ni siquiera de manera indiciaria, el apoyo del ciudadano José Iván Díaz Flores, actual Presidente municipal de Sultepec, Estado de México, así como de servidores públicos del ayuntamiento en cuestión, el día de la jornada electoral mediante la entrega de dinero a electores para que votaran a favor del ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco otrora candidato a Presidente Municipal del municipio citado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refirió el actor.

En este tenor, el actor no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México consistente en: "el que afirma está obligado a probar", máxime



que toda causal de nulidad de elección debe encontrarse plenamente probada.

Con base en todo expuesto, no se encuentra acreditada la transgresión al principio de equidad por alguna intervención de la administración pública estatal o municipal, mediante la utilización de recursos públicos.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 403 fracciones IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

c. Existencia de irregularidades graves, no reparadas y determinantes en la elección.

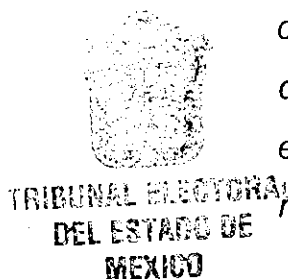
La parte actora aduce sustancialmente que *la autoridad responsable de manera indebida declaró la validez de la elección de Sultepec, Estado de México, cuando el ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco otrora candidato a Presidente Municipal de Sultepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional realizó actos que configuran irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión del cómputo municipal y que, en forma determinante, vulneró los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.*

Ahora bien, el precepto legal presuntamente vulnerado, señala de manera textual:

"Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los

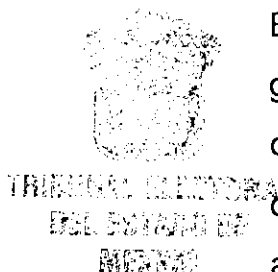


principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.”

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad de elección en estudio, es necesario que se realicen:

- a. Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- b. En forma generalizada.
- c. Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- d. En el distrito o municipio en que se realizó la elección impugnada.
- e. Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- f. Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México¹¹.



En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y

¹¹ “Artículo 401

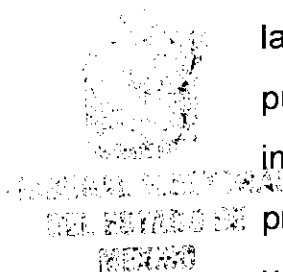
...
Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado...”

autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Así mismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que dé lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se cometieron durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus



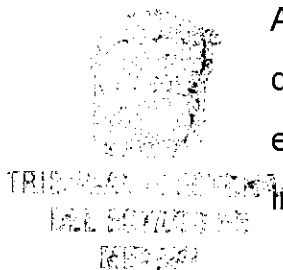
efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el primero sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigido y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.



En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produzca realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a



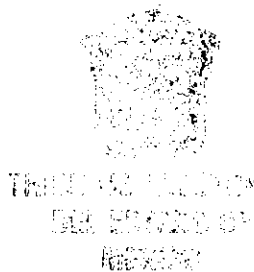
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

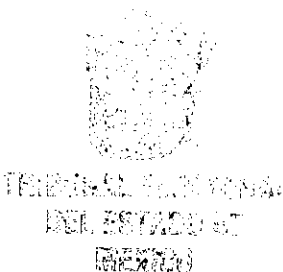


En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

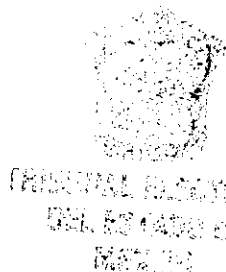
Precisado lo anterior, este Tribunal electoral local estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora con base en la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Realizadas las precisiones anteriores, se procede a estudiar el agravio planteado por el accionante, en los términos siguientes.



La parte actora refiere como agravio, que *el ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco otrora candidato a Presidente Municipal de Sultepec, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Cruz Juvenal Roa Sánchez entonces candidato a Diputado Local postulado por el Partido Revolucionario Institucional, entregaron despensas, materiales para la construcción, dinero, tinacos, fertilizantes en todo el municipio de Sultepec, Estado de México; y ejercieron actos de violencia, intimidación en contra de las personas que integraron el equipo de campaña del ciudadano Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional; por lo que, a juicio del actor se configura la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.*

Asimismo, el actor señala que *los actos ilegales de entrega de despensas, materiales para la construcción, dinero, tinacos y fertilizantes acontecieron en todo el Municipio de Sultepec, Estado de México, principalmente en las comunidades de San Miguel Totolmaloya, San Pedro, Atzumpa y Mextepec.*



Por otra parte, indica que *los actos de violencia fueron sufridos por el otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional ya mencionado y por las personas que integraron su equipo de campaña, como los ciudadanos: Oliver López Romero y Ovet Vences Ortíz.*

Para acreditar su dicho, la parte actora aportó como medios de convicción:

- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la noticia criminal 412960011915, radicada en la agencia del Ministerio Público de Sultepec, Estado de México, respecto de la denuncia de Oliver López Romero.
- **Técnica.** Consistente en la impresión fotográfica de la noticia criminal 524470012515, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto a la denuncia del ciudadano Mauricio Orlando Vallejo Tinoco.

- **Técnica.** Consistente en la impresión fotográfica de la noticia criminal 130030620062915, radicada en la agencia del Ministerio Público de Sultepec, Estado de México, respecto de la denuncia de Ovet Vences Ortiz.
- **Técnica.** Consistente en CD-R de la Marca HP, con la leyenda: "Placas Fotográficas" "JI PAN 2015" que contiene nueve imágenes fotográficas, como anexo 4 y trece imágenes fotográficas, como anexo 5.

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II y III, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal local que el actor solicitó el requerimiento de las noticias criminales números 412960011915 y 130030620062915 radicadas en la agencia del Ministerio Público de Sultepec, Estado de México, respecto de las denuncias de Oliver López Romero y Ovet Vences Ortiz respectivamente; así como de la noticia criminal 524470012515, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto a la denuncia del ciudadano Mauricio Orlando Vallejo Tinoco; sin embargo, dicha solicitud resulta improcedente, al no obrar en autos que la parte actora solicitó estos medios de convicción ante la autoridad o dependencia correspondiente y no le fueron entregadas; lo anterior, con fundamento en el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal local considera que el agravio es **infundado** porque el actor no acreditó el primer elemento de la hipótesis jurídica para configurar la causal de nulidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

elección prevista en el artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, consistente en la existencia de una violación sustancial, grave y no reparada, pues los elementos de convicción que aportó el actor, resultan insuficientes para demostrar la irregularidad aducida.

Así las cosas, los elementos con que pretende probar sus afirmaciones, el accionante, son copia simple de una noticia criminal; impresiones fotográficas de noticias criminales; e imágenes fotográficas, contenidas en un Disco Compacto con la leyenda "*Placas fotográficas*" "*JI PAN 2015*" como anexos 4 y 5.

De los medios de convicción mencionados, así como de las imágenes, solo se aprecia, por una parte la existencia indiciaria de la noticia criminal 412960011915, radicada en la agencia del Ministerio Público de Sultepec, Estado de México, respecto de la denuncia de Oliver López Romero; por otra parte, la reproducción fotográfica de la noticia criminal 524470012515, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto a la denuncia del ciudadano Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, así como, la impresión fotográfica de la noticia criminal 130030620062915, radicada en la agencia del Ministerio Público de Sultepec, Estado de México, respecto de la denuncia de Ovet Vences Ortiz; las cuales resultan insuficientes para acreditar de manera plena el contenido de las noticias criminales, por no haberse exhibido en copias certificadas, al ser éste el medio de reproducción fidedigno de los documentos; sumado al hecho que las mismas lo único que acreditan es la afirmación de diversas personas en cuanto a hechos que a su juicio son constitutivos de algún delito.

Por otra parte, en cuanto a las imágenes fotográficas sólo se aprecia: dos personas a bordo de un vehículo, de las cuales una de ellas, se encuentra leyendo una libreta; gorras color rojo con la leyenda "*cruz roja*"; una persona parada en la parte trasera de una camioneta de redilas blancas, sosteniendo una bolsa de productos alimenticios; la placa de un vehículo con número de matrícula *LA-43-348*; personas sentadas con bolsas de plástico al lado; una estructura metálica que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

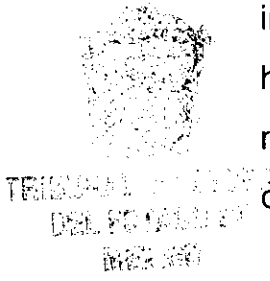
cubre lo que parecen ser bultos de cemento; camiones de volteo cargados de bultos y personas sujetando a éstos; así como, diversas personas alrededor y al interior de camiones de volteo.

Esto es, no es posible advertir ni de las imágenes ni de las noticias criminales que se entregaron *despensas, materiales de construcción, dinero, tinacos y fertilizante en todo el municipio de Sultepec*, condicionando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional o su candidato a Presidente Municipal. Pues, lo único que se aprecia son meras manifestaciones de supuestos hechos delictivos ante autoridades, así como, presuntos bultos de cemento, camiones, gorras, y despensas; pero no, que la planilla ganadora utilizó estos materiales para presionar al electorado a que votara a su favor.

Aunado a que, las impresiones e imágenes fotográficas, por sí mismas no pueden adquirir la fuerza probatoria suficiente dada su naturaleza, de pruebas técnicas de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y lo que pretende el accionante; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

De tal manera que, no existe medio de convicción en autos de donde pueda desprenderse la certeza de lo afirmado por el actor, en el sentido que efectivamente el ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco otrora candidato a Presidente Municipal de Sultepec, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional entregó despensas, materiales para la construcción, dinero, tinacos, fertilizantes en todo el Municipio de Sultepec, Estado de México, principalmente en las comunidades de San Miguel Totolmaloya, San



Pedro, Atzumpa, Mextepec pertenecientes al municipio mencionado; asimismo que se ejercieron actos de violencia, intimidación en contra del ciudadano Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional; de los ciudadanos Ovet Vences Ortiz y Oliver López Romero; así como a las personas que integraron el equipo de campaña del candidato mencionado.

Sumado al hecho que, respecto a las impresiones e imágenes fotográficas, el actor no precisa la relación que guardan estas con los hechos por acreditar, como lo es detallar las conductas de los sujetos que aparecen en las imágenes, su identidad y el por qué considera que con ello se acreditan los hechos.

Al no hacerlo de la manera indicada, este Tribunal local carece de elementos necesarios para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalecieron en torno a los hechos que hace valer la parte actora, pues no señala cuántas despensas, la cantidad de materiales para la construcción, a cuántas personas fueron repartidas las cantidades de dinero que afirmó el actor, cuántos tinacos, qué cantidad de fertilizantes y a quiénes fueron repartidos todos los anteriores materiales con los cuales resultaron beneficiados; asimismo, omite indicar de qué manera influyeron los supuestos actos de violencia e intimidación en el resultado de la elección, y si con tales hechos resultó afectado un importante número de electores del municipio de Sultepec, Estado de México; entonces, al omitir señalar estos elementos, se resta eficacia a las impresiones e imágenes fotográficas para otorgarles el valor probatorio de indicios.

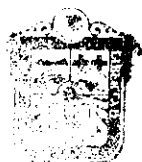
Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."



En suma, este Órgano Jurisdiccional, considera que las impresiones e imágenes fotográficas, no son útiles para demostrar, como lo aduce el partido inconforme, que el ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco, otrora candidato a Presidente Municipal de Sultepec, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y este instituto político realizaron las conductas que se les atribuyeron para que los electores de Sultepec, votaran a su favor, dado que los elementos probatorios analizados no suministran información objetiva, al no describirse un situación concreta y posible, en atención a que no se desprenden de ellos circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, deviene en **inoperante** el agravio planteado por el actor en cuanto a las violaciones imputadas al ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez, otrora candidato a Diputado Local postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en que entregó despensas, materiales para la construcción, dinero, tinacos, fertilizantes en todo el Municipio de Sultepec, Estado de México, y ejerció actos de violencia, intimidación en contra de las personas que integraron el equipo de campaña del ciudadano Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, configurando la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, pues este Tribunal considera que las violaciones aducidas no forman parte de la materia del presente medio de impugnación al estar referidas a una elección distrital y no la municipal que nos ocupa.

Sumado al hecho que, como se ha expuesto, el actor no acreditó sus afirmaciones, que atribuyó al ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez otrora candidato a Diputado Local postulado por el Partido Revolucionario Institucional; supuestas irregularidades que son las mismas que también imputó al ciudadano Miguel Ángel Hernández Tinoco otrora candidato a Presidente Municipal de Sultepec, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y que no acreditó con algún medio de convicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de lo anterior este Órgano Jurisdiccional no advierte la vulneración al artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México o algún principio en materia electoral, ya que el actor no logró acreditar las irregularidades graves que afirmó, incumpliendo con la carga procesal prevista en el artículo 441 párrafo segundo del Código en mención consistente en: *"el que afirma está obligado a probar"*.

Por tanto, al no acreditarse las irregularidades graves, es innecesario el estudio del resto de los elementos configurativos de la causal de nulidad de elección en estudio.

En virtud de que los agravios expuestos por los accionantes han resultado **INFUNDADOS e INOPERANTES** y toda vez que, a la fecha no existen medios de impugnación pendientes de resolver en contra de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal local considera que se deben **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a Miembros del Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México, la declaración de validez de la correspondiente elección; así como, la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Municipal número 81 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Sultepec, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección a **Miembros del Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México**, aprobada por el Consejo Municipal número 81 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en ese municipio; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la

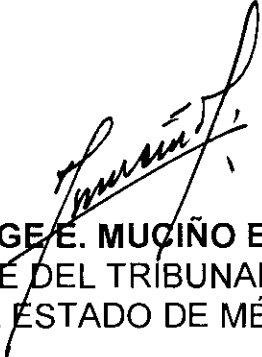
planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional** encabezada por **Miguel Ángel Hernández Tinoco**.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, con fundamento en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.




En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



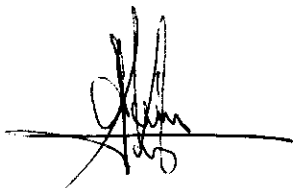
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



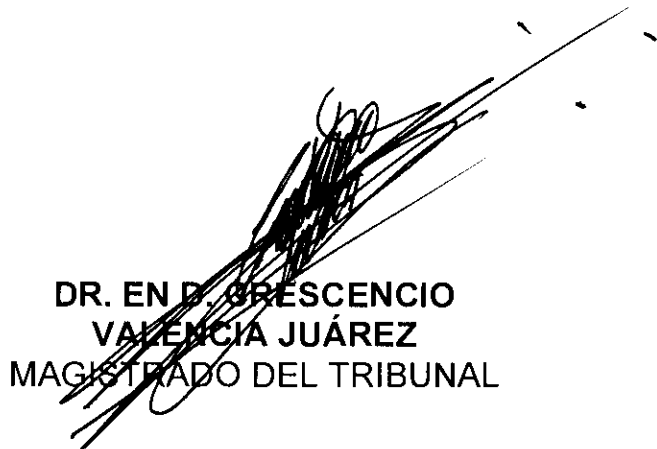
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



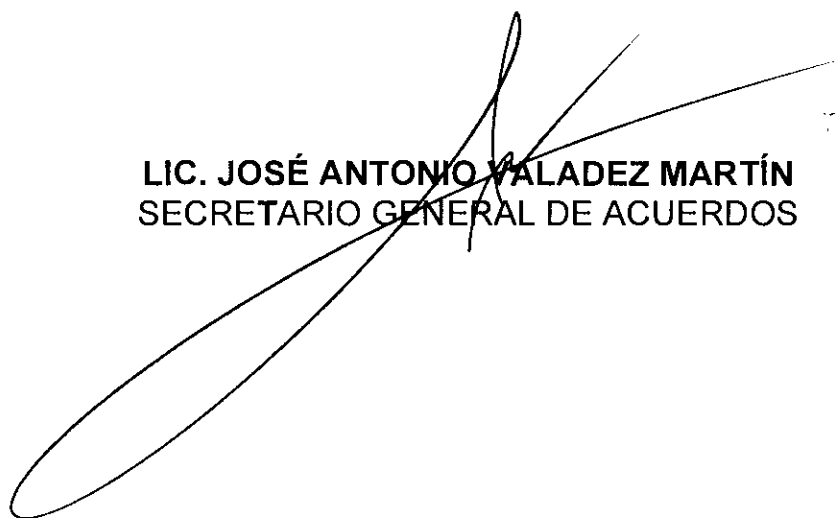
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. BREENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO